

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 35

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de marzo de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Thomas Otañez Encarnación y compartes.

**Abogada:** Licda. Ana Rosalía de León.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Thomas Otañez Encarnación, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 694, serie 91, domiciliado y residente en la calle Jardines Encantados No. 42, de esta ciudad; Jesús A. Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de marzo de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 7 de marzo de 1991, a requerimiento de la Licda. Ana Rosalía de León en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y uno de los vehículos incendiado, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de septiembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Thomas Otañez Encarnación, la compañía aseguradora “Seguros Pepín, S. A.” y la parte civilmente responsable Jesús A. Cruz, contra sentencia correccional No. 907 de fecha 27 de septiembre

del 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Thomas Otañez Encarnación por estar citado legalmente y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Thomas Otañez Encarnación de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena a 6 meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Rafael D. Pimentel por no haber violado la Ley 241, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara extinguida la acción penal en cuanto a Francisco Salvador Paulino por haber fallecido, conforme a acta de defunción; **Quinto:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Lépido César Torres y Matilde Ramona Núñez viuda Paulino, por sí y en representación de sus hijos menores Frin Ramón, Pedro Manuel y Nelson Rafael a través de sus abogados constituidos Licdos. Roque A. Medina, Ada López y José Rafael Abréu y la constancia hecha por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard a nombre de José Adriano Arroyo Díaz en contra de Thomas Otañez Encarnación, como prevenido, Jesús A. Cruz como persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Thomas Otañez Encarnación, prevenido, y Jesús A. Cruz, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor de Matilde Ramona Núñez y sus hijos menores Erison, Pedro Manuel y Nelson Rafael Ramos que serán repartidos en partes iguales; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de José A. Arroyo por los daños morales y corporales sufridos a consecuencia del hecho; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) más al pago de las facturas depositadas en el expediente a favor de Lépido César Torres por los daños sufridos por su vehículo en el hecho; **Séptimo:** Se condena a Thomas Otañez Encarnación, prevenido, y a Jesús A. Cruz, persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena a Thomas Otañez Encarnación, prevenido y Jesús A. Cruz, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abréu Castillo, Roque A. Medina, Ana López y Ramón Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Thomas Otañez Encarnación, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales 2do., 3ro., 4to., 5to., 6to., 7mo., 8vo. y 9no., el sexto que lo modifica en cuanto a la indemnización de la siguiente manera: RD\$30,000.00, a favor de Matilde R. Núñez, en su condición de cónyuge superviviente y los RD\$30,000.00, a favor de sus hijos menores Edison, Pedro Manuel y Nelson Rafael Ramos en partes iguales en su condición de hijos legítimos del finado Francisco Salvador Paulino y de la Sra. Matilde R. Núñez y la suma de RD\$15,000.00, a favor de José Arroyo. En cuanto a Lépido César Torres, a justificar por Estado”;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, Jesús A. Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, tal y como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de los recursos de que se trata;

## **En cuanto al recurso de casación del prevenido,**

### **Thomas Otañez Encarnación:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de abril de 1987, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en la sección Guaco, Km. 5, entre un minibús color marrón y blanco, placa No. AI71-0317, conducido por Thomas Otañez Encarnación, Propiedad de Jesús A. Cruz, el carro placa No. P182-867, conducido por Rafael Darío Pimentel, y propiedad de Lépidó César Torres, y una motocicleta conducida por Francisco Salvador Paulino, sin ningún tipo de documentos, ni placa; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados los nombrados Francisco Salvador Paulino, quien presentó, según certificado médico-legal, “politraumatismo con quemaduras de 3er. grado, fractura clavícula derecha y pierna izquierda, lo que le causó la muerte”, y José Arroyo, quien presentó “herida en arco superficial derecho, fractura bimaléolar tobillo derecho, fractura cuello escápula izquierda (politraumatizado), herida arco superciliar derecho, curables de 60 a 90 días”, conforme a certificados médicos anexos al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Thomas Otañez Encarnación, por conducir su vehículo a exceso de velocidad, el cual impactó la motocicleta en forma tal que ésta se desplazó a varios metros del lugar de la colisión y esto provocó que el carro que conducía Rafael Darío Pimentel experimentara un vuelco y se incendiara al impactar al minibús por detrás;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si las lesiones ocasionaren la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie con uno de los lesionados, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a 6 meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jesús R. Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de marzo de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Thomas Otañez y lo condena al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)